



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 10 De Viernes, 27 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230000300	Celebración De Matrimonio Civil	Erika Patricia Alvarez Soto	Darinel Enrique Hernandez Alvarez	26/01/2023	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Matrimonio
70708408900220150016400	Ejecutivo Ley 1395	Banco Bancolombia Sa	Rafael Mendoza Mendoza	26/01/2023	Auto Niega - Solicitud Realizada Por La Parte Demandante
70708408900220220013900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Puma Energy Colombia Combustibles Sas	26/01/2023	Auto Decide - Negar Solicitud Retiro De La Demanda Y Ordena La Entrega De Documentos
70708408900220200010500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Jorge David Morelo Mena	26/01/2023	Auto Ordena - Reconocer Personeria Y No Aceptar Renuncia
70708408900220220017700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar)	Alcides Arrieta Larios	26/01/2023	Auto Ordena - Correccin De Auto

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 27 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

973e0f83-7c72-4f40-88f7-0ef65905e7bf

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que revisando el expediente y con ocasión de realizar los correspondientes oficios para comunicar medida cautelar, se observó que existe un error de transcripción en la parte resolutive del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, el cual ordenó decretar medidas cautelares. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 26 de enero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR.

DEMANDADO: ALCIDES ARRIETA LARIOS.

RADICADO: 2022-00177-00

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, con respecto al error de transcripción en la parte resolutive del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, con respecto a la identificación de la parte demandada.

Se observa que efectivamente este despacho en la parte resolutive del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, cometió un error de transcripción, ya que al momento de indicar en el numeral segundo el número de cédula de identificación del demandado se colocó de manera incorrecta el "No..026.558.024", siendo lo correcto el "No. 1.046.404.838".

El artículo 286 del C.G.P., faculta al juez para que corrija *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." Como ocurrió en el presente caso, motivo por el cual este despacho procederá a su corrección."

Como quiera que en el presente caso, nos encontramos frente a un error puramente de transcripción, se ordenará corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la omisión en que se incurrió en el auto de fecha 29 de noviembre del año 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, corregir el numeral segundo del auto de fecha 29 de diciembre de 2022, quedará así:

"SEGUNDO: Decrétese el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario y similares que tenga el demandado señor ALCIDES ARRIETA LARIOS identificado con c.c. No. 1.046.404.838, por el valor del crédito y costas más un 50% de conformidad al art. 593, num. 10 del CGP., en los establecimientos bancarios BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER de la ciudad de Sincelejo. Oficiese en tal sentido."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

Juez



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771d0776504e5976e296fa03ff5e965d3bb16c0698e3d42abaad228e8f45b8e8**

Documento generado en 26/01/2023 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., presenta memorial en el que comunica renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 26 de enero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE DAVID MORELO MENA.
RADICADO: 707084089002-2020-00105-00
ASUNTO: AUTO RESUELVE MEMORIAL RENUNCIA DE PODER

VISTOS:

El doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO identificado con C. C. n ° 79.958.224 y T. P n ° 181.753 del C. S. de la J., presentó en su calidad de apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. por correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2022, renuncia al poder que en este asunto a él le fue conferido.

Buscado en el expediente de la referencia, muy a pesar de encontrar el auto de fecha 9 de mayo de 2022, donde no se reconoció como subrogatario a la entidad Fondo Nacional de Garantías, sin embargo no se le reconoció personería jurídica para actuar al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO identificado con C. C. n ° 79.958.224 y T. P n ° 181.753 del C. S. de la J., como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., por esta razón, entrara este

despacho inicialmente a reconocerle personería jurídica al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO identificado con C. C. n ° 79.958.224.

De igual manera, analizando la solicitud en lo referente a la renuncia del poder, el artículo 76 Inc. 4 del CGP, prevé, "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***"

Ahora bien, el memorial adjunto, donde se manifiesta la renuncia se encuentra dirigido a la doctora Diana Constanza Calderón Pinto, Directora Jurídica del Fondo Nacional de Garantías, con el sello de haberse radicado ante el Fondo Nacional de Garantías S.A., se adjunta la relación de los procesos a cuales se renuncia, encontrándose entre ellos el proceso de la referencia, tal y como lo ordena el art 76 del CGP, muy a pesar de cumplirse lo requerido por la norma para el caso en concreto, es necesario primero reconocer la personería jurídica, para posteriormente aceptar la renuncia.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería jurídica al doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO identificado con C. C. n ° 79.958.224 y T. P n ° 181.753 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder, tal y como se manifiesta en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia de poder presentada por el JUAN PABLO DIAZ FORERO identificado con C. C. n ° 79.958.224 y T. P n ° 181.753 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., por lo expuesto en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

D. J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 10 del 27 de enero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82ead76dadf71ca554e2f03a3fd3ab6b5ca8cbe48fe15814e69cd50732cf00e**

Documento generado en 26/01/2023 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 16 de diciembre de 2022, escrito donde solicita que se obedezca y cumpla lo resuelto por el Juzgado Segundo del Circuito de San Marcos, Sucre en auto de fecha 13-12-2022, y se ordene el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 26 de enero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO – **SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES
RADICADO: 70-708-40-89-002-**2022-00139-00**

ASUNTO: **Resolver solicitud de cumplimiento por lo resuelto por Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos y el retiro de demanda.**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No.72.126.339 de Barranquilla, Tarjeta profesional No.56.448 CSJ, en su calidad de apoderado de la parte demandante, solicita que se obedezca y cumpla lo resuelto en auto de fecha 13-12-2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, el retiro de la demanda en el proceso de la referencia, de manera especial los documentos aportados en fecha 28-11-2022, como son: Pagaré Original No. 78321941, Carta de Instrucciones del Pagaré 78321941, Escritura pública de la hipoteca No. 265 del 27 de mayo de 2010.

Que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, resolvió negar el mandamiento de pago, y ordenó devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Que en fecha 21 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 14 de octubre de 2022.

Que en fecha 13 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, confirmando el auto de fecha 14 de octubre de 2022.

Que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, se resolvió negar el mandamiento de pago, y en el numeral 3° de la parte resolutive se ordenó:

“**TERCERO:** Devuélvase la demanda y sus anexos **sin necesidad de desglose** y háganse las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente. Negrillas y subrayado fuera del texto original.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el numeral 3° del auto precitado, como se puede observar se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin embargo en atención a que la demanda fue radicada de manera virtual, resulta improcedente realizar entrega de ningún documento, debido a que los mismos no fueron radicado de manera física ante este despacho.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone “**Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.”, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso en concreto ya el proceso se encuentra archivado.

Por lo antes expuesto, y que el auto de fecha 14 de octubre de 2022, confirmado por auto de fecha 13 de diciembre de 2022 se encuentra ejecutoriado, el proceso se encuentra archivado, es decir, no se encuentra activo, ni en trámite, por lo que este despacho se abstendrá de autorizar el retiro de la demanda.

Sin embargo, observa este despacho que en la providencia de fecha 13 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, se puede corroborar en el análisis del caso en concreto, que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, le fue requerida para un mejor proveer información contentiva del título base de ejecución, a la parte demandante, la cual la aportó en fecha 28 de noviembre de 2022, documentos originales en físico, como son Pagaré Original No. 78321941, Carta de Instrucciones del Pagaré 78321941, Escritura pública de la hipoteca No. 265 del 27 de mayo de 2010, documentación que se escaneo y se incorporó al expediente, en el cuaderno de apelación.

Que en fecha 11 de enero de 2023, mediante el oficio No. 0004 de la misma fecha, fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre a este despacho, el cuaderno de apelación, el cual contiene los documentos originales en físico, que el apoderado judicial de la parte demandante solicita, en el mismo oficio se indica que la remisión del mencionado cuaderno, es con el objeto de que sea devuelto y/o se encuentre a disposición de la parte demandante en el momento que lo requiera.

Como se puede observar, en la providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, de fecha 13 de diciembre de 2022, no se observa en la parte resolutive de la misma, que se devuelvan documentos que fueron aportados de manera física durante la segunda instancia y que hacen parte del cuaderno de apelación, sin embargo, este despacho atenderá lo indicado en el oficio No. 0004 del 11 de enero de 2023, en el sentido de que lo remitieron para que sean devueltos los mismos.

En razón de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se abstiene el despacho de acceder a la solicitud de retiro de la demanda y sus anexos, solicitado por el doctor REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No.72.126.339 de Barranquilla, Tarjeta profesional No.56.448 CSJ, en calidad de apoderado judicial de parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo indicado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, mediante el oficio No. 0004 del 11 de enero de 2023, en el sentido de devolver los documentos físicos requeridos por ese mismo despacho, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, y aportados por la parte demandante en fecha 28 de noviembre de 2022, a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 10 de 27 de enero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1847a2da6d602d0bdcc81505879744a114b581cdef6be41898410f56dab3e3c1**

Documento generado en 26/01/2023 11:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 19 de diciembre de 2022, solicita que se tenga en cuenta el avalúo comercial que se encuentra anexado al expediente y se proceda a dar traslado a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 26 de enero de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario.

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL MENDOZA MENDOZA
RAD: 70-708-40-89-002-2015-00164-00

VISTOS:

Que el apoderado judicial de la parte demandante presenta vía correo electrónico en fecha 19 de diciembre de 2022, memorial en el siguiente sentido:

“JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ ECHEVERRÍA, de condiciones civiles reconocidas dentro del Proceso referenciado, actuando en mi condición de Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S.A., comedidamente acudo ante Ud., a presentar el Avalúo Predial del Inmueble Hipotecado para el año 2022, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Sincelejo – Sucre.

- Avalúo Año 2022 \$9.278.000,00
 - El 50% de este Avalúo Artículo 444 Numeral 4.) C.G.P. \$4.639.000,00
- TOTAL: \$13.917.000,00

De acuerdo a lo establecido por el Numeral 4.) del Artículo 444 del Código General del Proceso, considero que este AVALUO PREDIAL no es idóneo al no reflejar el verdadero Avalúo de este Inmueble, le solicito al Señor Juez tener en cuenta el avalúo COMERCIAL se encuentra anexado previamente al Expediente y proceda a dar en Traslado a la parte demandada.

Anexo: Certificado Catastral del Inmueble con Cedula Predial N° 01-00-00-00-0255-0013-0-00-00- 0000, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Sincelejo – Sucre.”

Se debe tener en cuenta que el Juzgado, mediante auto de fecha 16 de enero 2020 se abstuvo de aprobar el avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 25 de septiembre de 2019, por extemporáneo, y ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Regional Sucre, para que aporte a costas del interesado certificado de avaluo catastral del bien inmueble objeto de la litis.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante en fecha 25 de febrero de 2020, presenta avalúo catastral por un valor de \$13.119.000, y con el mismo escrito solicitó que no se tuviera en cuenta esta valoración, sino que se tomara el avalúo comercial que había aportado con anterioridad.

El Juzgado, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, ordenó correr traslado del avalúo catastral presentado por el demandante.

Contrario a lo anterior, como el avalúo catastral que se allegó al expediente, no fue objetado por las partes, entonces este será el que se tendrá en cuenta en el asunto que se estudia.

Que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Apruébese el avalúo catastral aportado por la parte ejecutante. Téngase como avalúo del inmueble embargado en este asunto, la suma de TRECE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (13.119.000) que corresponde al valor catastral del inmueble más el 50% del mismo.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud del ejecutante, de tenerse en cuenta en el proceso, el avalúo comercial aportado este extremo procesal, por las razones que se explicaron en el auto de fecha 16 de enero de 2020.

TERCERO: Niéguese la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por la parte demandada.”

Que contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presentó en fecha 3 de marzo de 2021 recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, negando el mismo, este último auto fue aclarado por auto de fecha 17 de abril de 2021, manteniendo incólume lo resuelto en el auto del 18 de marzo de 2021.

Como se puede observar, el apoderado judicial de la parte demandante vuelve a plantear una situación que ya fue debatida y resuelta por este despacho mediante en los autos de fecha 16 de enero de 2020 y el auto de fecha 24 de febrero de 2021, por lo tanto, el despacho se abstendrá de volver a resolver la misma situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;

RESUELVE:

UNICO: Abstenerse de resolver la solicitud del ejecutante, de tenerse en cuenta en el proceso, el avalúo comercial aportado por este extremo procesal, por las razones que se explicaron en los autos de fecha 16 de enero de 2020 y auto de fecha 24 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912e0f2d5421e6e22dde6d5eef55845d0c88ddac538f47ab7f832526f056e5f7**

Documento generado en 26/01/2023 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. 2023-00003-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de enero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° 2023-00003-00, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de enero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: DARINEL ENRIQUE HERNANDEZ ALVAREZ Y ERIKA PATRICIA ALVAREZ SOTO
RAD.: 707084089002-2023-00003-00
ASUNTO: SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO

ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **DARINEL ENRIQUE HERNADEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.036.106 y **ERIKA PATRICIA ALVAREZ SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.424.148, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Como quiera que, la expresión "y a recibir declaración de los testigos indicados por los solicitantes" artículo 126 y la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130 del código civil", fueron derogadas por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entonces ya no es necesario recibir las declaraciones juradas a los testigos, así como tampoco fijar en la secretaria edicto emplazatorio.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 a. m.

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores **DARINEL ENRIQUE HERNANDEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.036.106 y **ERIKA PATRICIA ALVAREZ SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.424.148, para que concurran a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia
fue notificada por medio de publicación en
el Estado N°010 del 27 de enero de 2023.
El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73462d539f1ec7658d7d7482e1095cf529691e0b6ba94c74b0c4934ae86de17d**

Documento generado en 26/01/2023 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>